

Art. 59° — En todos los casos de exhumación, ningún resto humano podrá enviarse al osario general sin previo acuerdo escrito de la Dirección.

9 agos. 1905
mod. D. J. D.
2049 12 agos.

Art. 1° — La exhumación y reducción de restos se efectuará desde la hora 6 a la hora 9, en el periodo comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo; y desde la hora 7 a la hora 10, entre el 1° de abril y el 31 de octubre, sin perjuicio de suspenderse cuando fuere necesario proceder de inmediato a alguna inhumación. Horario.

9 agos. 1905

Art. 2° — Exceptuáanse de la disposición anterior los casos en que la exhumación o reducción haya de hacerse en un local donde deba depositarse el mismo día algún cadáver.

Art. 3° — El envase destinado a guardar los restos que se reduzcan debe ser de latón, hierro galvanizado, o de otro material consistente, prohibiéndose en absoluto el uso de cajones que hayan servido para guardar latas de kerosene, u otras substancias ajenas al fin a que se le destina.

CAPITULO III

INTRODUCCION DE CADAVERES Y DE RESTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

2 abril 1888

Artículo 1° — Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de la República deberán acondicionarse como lo establece el presente decreto.

Art. 2° — Tratándose de cadáveres, solamente se recibirán los de personas muertas de enfermedades comunes, prohibiéndose la introducción de los que pertenecieron a personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, escarlatina, sarampión, tifus abdominal y exantemático, erisipela, infección puerperal, podredumbre de hospital, carbunco y muermo.

Art. 3° — Los cadáveres cuya introducción es admitida, deberán venir embalsamados, en un ataúd forrado interiormente de láminas de plomo de tres milímetros de espesor y herméticamente cerrado.

Art. 4° — Para garantir la eficacia del embalsamamiento, será certificado éste y su ejecución, después del reconocimiento necesario, por un médico designado por el Consulado de la República, y una autoridad médica de la localidad, legalizando la certificación el agente consular.

Art. 5° — Además de estos requisitos, se acompañará copia de la partida inscrita en el Registro Civil, o en defecto de ésta, un certificado de la autoridad municipal o eclesiástica, y otro de un médico designado por el Consulado para constatar la causa y fecha de la muerte.

Art. 6° — Las cenizas cadavéricas se acondicionarán en una caja que reúna las mismas condiciones exigidas respecto del ataúd, y vendrán acompañadas, además de los documentos indicados en el artículo 5°, de un certificado de la autoridad municipal o comunal, en cuya jurisdicción estuvo enterrado el cadáver, para constatar el tiempo de la inhumación.